

cuadron que se denominará: "Escuadron activo de lanceros de Monclova."

3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

4. Se suprime tambien en los Departamentos que á continuacion se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

En Chiapas.—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

En Durango.—Los de Papasquiario y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

En el de Guerrero.—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

En el de Jalisco.—El de Tepatitlan, que se refundirán en el de la Barca.

En el de México.—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que éstos tengan á los de Toluca y Tula.

En el de Puebla.—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

En el de Tamaulipas.—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

En el de Zacatecas.—El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

5. Todos los jefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4314.

Agosto 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara la jurisdiccion del juez especial de Hacienda de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la República se extiende á todo el Distrito de México.

2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

3. La jurisdiccion de los demás jueces especiales de hacienda se extiende á todo el partido judicial donde residieren.

4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitan resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitan ó de Llanos, y el juez de primera instancia de éste ejercerá las facultades de que habla el artículo 2º de esta ley.

5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4315.

Agosto 2 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S.

el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporcion establecida por el art. 3º de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, distritos y territorios, será el siguiente:

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de ambos sorteos.
	4,000 para el ejército permanente.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanente.	3,000 para la milicia activa.	
Chihuahua.....	90	138	45	69	342
Chiapas.....	76	116	38	58	288
Coahuila.....	39	58	19	29	145
Durango.....	81	123	41	61	306
Guajuato.....	344	525	172	263	1,304
Guerrero.....	134	207	67	103	511
México.....	509	792	254	396	1,951
Jalisco.....	388	604	194	302	1,488
Michoacan.....	244	380	122	190	936
Nuevo-Leon.....	67	102	34	51	254
Oaxaca.....	269	415	134	208	1,026
Puebla.....	293	450	147	225	1,115
Querétaro.....	98	152	49	76	375
San Luis Potosí.....	186	288	93	144	711
Sonora.....	71	100	35	50	256
Sinaloa.....	92	134	46	67	339
Tabasco.....	34	42	17	21	114
Tamaulipas.....	66	80	33	40	219
A la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de am- bos sorteos.
	4,000 para el ejército permanen- te.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanen- te.	3,000 para la milicia activa.	
De la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680
Veracruz.....	138	212	69	106	525
Yucatan.....	395	532	198	266	1,391
Zacatecas.....	181	230	90	140	690
Distrito.....	125	160	63	80	428
Tlaxcala.....	45	60	22	30	157
Colima.....	30	44	15	22	111
California.....	5	6	3	3	17
Total.....	4,000	6,000	2,000	3,000	15,000

De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por su parte tenga su más exacto cumplimiento esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4316.

Agosto 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los gobernadores girar contra la Tesorería general.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que copio.—Excmo. Sr.—Hoy digo á los jefes superiores de Hacienda lo que sigue:—S. A. S. el general presidente manda que sean cuales fueren las órdenes que haya V. S. recibido para negociar cantidades ó girar libranzas contra la Tesorería general de la nación, las dé V. S. por derogadas desde el momento en que reciba esta comunicacion; en el concepto de que S. A. S. ha dispuesto igualmente prevenga á V. S. que por ningun motivo ni bajo pretexto alguno gire V. S. en lo sucesivo libranzas contra la expresada Tesorería general.—De orden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. de la misma suprema orden, para que por su parte tenga el más puntual y debido cumplimiento

la inserta disposición, no girando V. E. en lo sucesivo libranza alguna contra la propia Tesorería general.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4317.

Agosto 22 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se erige en pueblo la congregacion de Cerro-Gordo en el distrito de Tlalpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La congregacion de familias situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro Gordo" en el distrito de Tlalpam, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneracion."

2. El gobernador del Distrito, por medio del prefecto respectivo, hará que al

nuevo pueblo se le midan y entreguen los terrenos que conforme á derecho deben componer su fundo legal, así como que se le ponga en posesion para sus usos más indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la poblacion más inmediata, y cuidando de que ésta quede suficientemente surtida.

3. Los habitantes de "La Regeneracion" indemnizarán previamente á quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados, y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpam, el valor, tanto de las aguas como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4318.

Agosto 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre descarga de buques.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitán ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que

se oponga al presente decreto el expedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.

NUMERO 4319.

Agosto 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Reduccion de la contribucion impuesta á la sal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la República, impuesta por decreto de 20 de Agosto de 1853, queda reducida á solo un real, desde la publicacion del presente decreto.

2. Los dueños de las salinas que ántes pertenecian á la nación y fueron enajenadas por el gobierno con la condicion de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningun caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Agosto de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4320.

Agosto 25 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declara quiénes deben tener la correspondencia franca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4^a—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en nota fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. director general de correos lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. número 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolución de las consultas que ha dirigido á este ministerio, relativas, la primera á si debe observarse estrictamente la suprema orden de 8 de Julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que se pagara su valor, y la segunda á que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben quedar exceptuadas del pago del porte de su correspondencia, para evitar las cuestiones que frecuentemente ocurren en el particular; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca á la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia á todas las autoridades, corporaciones ú oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas; bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, á las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban, y que por esta causa no les

sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S. que respecto del segundo punto de que trata el referido oficio de esa dirección, conteste á V. E. como lo hago, que se sujete estrictamente á las leyes y disposiciones que se han comunicado á esa dirección sobre este particular; principalmente á los decretos de 18 de Mayo de 1832 y 24 de Octubre de 1842, que designan clara y terminantemente á qué autoridades ó personas y en qué casos debe entregarse franca de porte su correspondencia; en la inteligencia de que la excepción que contiene el art. 13 del decreto de 17 de Abril de 1837, solo comprende á los jefes superiores de hacienda, y no á los tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoría que aquellos.—Todo lo que digo á V. E. en contestación á su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicación á los Excmos. Sres. ministros de Gobernación, Justicia y Guerra, á los Sres. directores de impuestos y contribuciones y á la Tesorería general, á fin de que la trasladen á las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de suprema orden con el oficio de que se trata.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4321.

Agosto 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe en las facturas de los cargamentos que se conduzcan á la República el uso de frases susceptibles de doble sentido.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan á la República, se usen frases susceptibles de doble sentido ó diversas interpretaciones.

2. Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se exprese solamente el número, peso ó medida de los efectos que contenga una caja ó bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja ó bulto mayor, pues deberá expresarse además el total que contengan en junto, con expresión de sus marcas y números si los tuvieren.

3. Se deroga la segunda parte del art. 97 del arancel de 1º de Junio de 1853, que prohíbe el que dos ó más fardos vengan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto.

4. La infracción de lo prevenido en los arts. 1º y 2º será castigada con la pena de comiso, que se impondrá á las mercancías respecto de las cuales se haya cometido la falta, comenzando á tener efecto esta declaración á los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4322.

Setiembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre establecimiento de fortificaciones en los Departamentos fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.—S. A. S. el general

presidente ha resuelto que en todas las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la República que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren más convenientes para ponerlas á cubierto de sus depredaciones.—En consecuencia, se ha servido disponer S. A. que por lo que pertenece al Departamento del mando de V. E., destine jefes ú oficiales de alguna inteligencia para que se ocupen de toda preferencia y con la mayor actividad en la formación de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad ó descuido en el particular, pesará sobre la responsabilidad de V. E.—Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda á V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de Julio último relativo al alistamiento general para que tomen las armas todos los varones de la frontera desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta en defensa de sus hogares; á fin de que prevengan á los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarcaciones, tenga su más exacto cumplimiento, tanto esta prevención como la anterior, pues que en ello se interesa el honor del supremo gobierno, y más particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1854.—Blanco.

NUMERO 4323.

Setiembre 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de Villa al pueblo de Atzacapotzalco.

Ministerio de Gobernación.—Sección 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Atzacapotzalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del ejército trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura párroco de Atzacapotzalco, para que se concediese á éste el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creído conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata á esta capital.

Dios y libertad. México, Setiembre 1° de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4324.

Setiembre 2 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para el ramo municipal de obras públicas.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

DEL RAMO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su direccion administrativa y científica, manejo de sus fondos

y ejecucion de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Orden administrativo y atribuciones de la comision municipal de obras públicas.

Art. 1. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3° de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpieas de atarjeas y canales.

2. La comision municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrárseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

3. Podrá económicamente dividirse la comision entre sus tres vocales, la inspeccion especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con éste.

4. La comision presentará cada mes á la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relación con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite á decir cuál debe dedicarse á la compra de materiales, cuál á la reposicion ó adquisicion de útiles y cuál á los jornales de los operarios.

5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse á los ramos de obras públicas, se entregará al ad-

ministrador del ramo por quincenas adelantadas, con más el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la direccion del Ministerio de Fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobacion al Ministerio de Gobernacion, en los términos prescritos en la Ordenanza.

6. La comision de obras públicas y el gobernador del Distrito, de acuerdo, determinarán la ejecucion y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversion del fondo á ellas destinado. Ejercerán esta atribucion con aprobacion del Ministerio de Fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximo de la cantidad que se destine á las imprevistas y del momento: el ministro de Fomento pondrá al calce del informe su aprobacion, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

7. La preferencia de las obras de los ramos municipales, se determinará conforme á las siguientes consideraciones: 1ª El cumplimiento de las disposiciones de ley ó reglamento, y de las órdenes supremas. 2ª El evitar peligro á los vecinos y transeuntes. 3ª El conservar en buen estado las vías transitadas con mayor frecuencia, las próximas á los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos, y su constante surtimiento de agua. 4ª La remocion de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicacion de las calles, calzadas y demás vías públicas, la reposicion de los puentes. 5ª La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y segun la importancia de éstas, para auxiliar las obras públicas. 6ª Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado ó

atencion sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

8. La comision se reunirá con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una ú otro consideren necesario.

9. La comision de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibicion de los prefectos y de cualquier otro funcionario ó autoridad subalterna, y con sujecion á lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas ó se concedieren en lo sucesivo á la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

10. Toca á la comision de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras pueda hacer el administrador conforme á este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse á la aprobacion del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza, promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la 5ª seccion del presupuesto general, segun el art. 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberacion del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construccion de los albañales; para la reposicion ó construccion de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de éstos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios públicos, ó á las servidumbres sobre la vía pública: para dar estos permisos, oír el informe del arquitecto de ciudad respectivo; hacer al cabildo las propues-